



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 203/13

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **INSISTE EN QUE LA SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS TOMA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE COTEJO, LOS PASIVOS ADQUIRIDOS EN EL MISMO AÑO. EN CONSECUENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE LA ADMINISTRACIÓN COMPARE LOS PASIVOS DEL AÑO RESPECTIVO Y DEL AÑO ANTERIOR Y APLIQUE LA DIFERENCIA COMO UN USO MAYOR DEL PATRIMONIO; COMO OCURRIÓ EN EL CASO CONCRETO**

Al respecto ha dicho la Sala<sup>1</sup>:

*“(...) la fórmula empleada por la Administración para establecer la diferencia objeto de no explicación, incluye un concepto que no contempla el artículo 663 del E.T. al tomar el valor del pasivo declarado en 1994 y confrontarlo con el denunciado en 1995, obteniendo una diferencia con la cual disminuye los ingresos efectivamente declarados, cuando según el precepto legal y como lo ha sostenido esta Corporación, para establecer la diferencia objeto de sanción se toman los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el mismo año, y es la suma de estos dos conceptos la que se compara con el valor que resulte denunciado por compras, costos y gastos, en la misma vigencia fiscal. (...) En conclusión no es admisible agregar conceptos no estipulados expresamente en la ley para determinar la diferencia no explicada que sanciona la norma”. (Resalta la Sala). (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18191).*

2. **PARA EL CASO PARTICULAR, EL DOCUMENTO EN EL CUAL SE SUMINISTRÓ LA INFORMACIÓN NO ES EL MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PARA ACREDITAR LA REALIDAD DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS**

---

<sup>1</sup> Sentencia del 19 de octubre de 2006, expediente 15205, Consejera Ponente: Dra. María Inés Ortiz Barbosa

Recalcó la Sala:

- Lo anterior, porque la existencia de los descuentos, el concepto y monto de éstos y las cuentas en que se registraron constan en la contabilidad. Por ello, el documento debió ser elaborado por el revisor fiscal de la sociedad, de acuerdo con el artículo 777 del Estatuto Tributario. **(Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 19314).**
- 3. REITERA QUE EL PERIODO DE CAUSACIÓN Y LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE ESTÁN PREVISTOS EN LA LEY 14 DE 1983 NO PUEDEN SER MODIFICADOS POR LOS ENTES TERRITORIALES**
- En el presente caso, el impuesto correspondiente al año 2002 fue liquidado por el municipio de Caloto sobre los ingresos correspondientes a ese mismo año, liquidación que se hizo mes a mes y no sobre el promedio mensual facturado, como lo ordena la norma. Y respecto del año 2003, el impuesto se liquidó también mes a mes, desde enero hasta abril de dicho año, esto es, sin tener en cuenta el promedio de todo el año. **(Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 19540).**
- 4. SE CONFIGURÓ EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA**
- El acto que resolvió el recurso de reconsideración fue resuelto vencido el término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, por lo que se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 734 ib., es decir, la ocurrencia del silencio de la administración frente a la impugnación presentada; en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto contra los actos de asignación de la contribución de valorización se entiende fallado a favor del demandante. **(Sentencia del 12 de septiembre de 2013, expediente 18794).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de noviembre de 2013

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cablenet.co